Puerto Madryn,  de septiembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados **"Provincia del Chubut c/ <Persona 3> SRL s/ Ejecución fiscal" (Expte. N° 290/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 956/16), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 de junio de 2025.

**I**. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"A lo solicitado en el punto II, no ha lugar. Estese a la regulación de la SI N° 710/2017 (fs. 34 vta)"*.

Señala la recurrente que le causa agravio que no se hiciera lugar al pedido de regulación de honorarios por las labores desarrolladas en el incidente de ejecución de honorarios, que tramitara en los mismos autos principales.

Explica que el CPCC legisla el proceso de ejecución de honorarios en forma independiente al proceso principal, que en el caso se trató de una ejecución fiscal que fue rechazada. Por su parte, la Ley XIII-4 establece en su art. 39 que los procesos de ejecución *"se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva."*; el art. 50, in fine, dispone: *"La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia."*; mientras que el art. 7 que regula sobre los mínimos dice que: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de… cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa…"*.

Advierte que estamos en presencia de dos "procesos" independientes, pero vinculantes. Por un lado, el proceso de ejecución fiscal que culminó con la SI 710/17 y que reguló honorarios al suscripto en el 14% del monto del proceso; mientras que por otro lado encontramos la ejecución de honorarios efectuada

a los fines de percibir los emolumentos regulados en la Sentencia Interlocutoria antes referida.

**II**. De la compulsa de las actuaciones surge que, una vez promovido el incidente de medida cautelar se decretó el embargo preventivo de la suma adeudada (27/02/25). Luego se aprueba la actualización de la liquidación practicada por la actora y se intima al pago de dicha suma, bajo apercibimiento de ejecución (26/03/25). Ante el incumplimiento de lo dispuesto se amplía el embargo (12/05/25).

Corresponde dejar sentado que todas las instancias procesales citadas fueron puestas en conocimiento de la parte demandada. En consecuencia, cabe afirmar que la presente detenta la calidad de un proceso de ejecución dado que cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones.

El art. 39 Ley XIII-4 prescribe que "*Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6°, primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%)*".

En las actuaciones se ha arribado a la primera etapa del proceso, razón por la cual considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30 %, por no haber excepciones (art. 39 *in fine*), corresponde establecer los honorarios del letrado recurrente en el 13,6% del monto que resulte, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 39 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado <Persona 1>, por la primera etapa cumplida, en el 13,6% del monto que resulte. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 39, cc. Ley XIII-4).
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. <Persona 2> en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N°  /25 SIC